ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA / *Soy* **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1

QUILLA-22-093260

Barranquilla, 10 de mayo de 2022

Señor
IVAN RODRIGUEZ POMBO
Calle 31 21B 24

Asunto: Respuesta tramite No. 08001-2021-R02081

Cordial saludo.

En respuesta a la solicitud impetrada por usted con relación a
catastral N° 08-001-01-05-00-00-0010- 0003-0-00-00-0000,
siguientes apreciaciones.

- El predio objeto del petitorio fue visitado en varias
intento de ingresar a este para llevar a cabo el trámi
por correo electrónico el día 25 de febrero 2022 al c
fecha programada de visita para el día 01 de marzo c

- Al momento de realizar la visita al predio con refere
DIAZ, quien manifestó que ellos estaban arrendados
al predio por no tener autorización del propietario, cal
en que se lleva a cabo la visita de verificación , la
marzo del año 2021 por Raúl Tarazona , una segunda
parte de Álvaro Salas Miranda y la actual visita lle
2022, sin que haya sido posible llevar a cabo la verif

En virtud de lo antes enunciado, esta dependencia se perm
que ayudarán a dar claridad al proceso realizado.

- El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que lo define como:"...el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades (...) solicitando el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

- De acuerdo con el artículo 14 de la Ley en estudio y según la Corte Constitucional "...la autoridad que conozca de la actuación, salvo norma legal especial, contará con 15 días siguientes a la recepción para dar una respuesta que aborde el tema de la solicitud que ha recibido y pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado.

- Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

peticiones incompletas y el desistimiento tácito: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o Informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Así mismo nos permitimos citar lo enunciado en el párrafo primero del artículo 81 de la ley 1955 de 2019 que reza:

ARTÍCULO 81. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL. Los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio, se encuentran obligados a permitir la entrada de los operadores del catastro a las diferentes unidades prediales cuando se les requiera, a suministrar información veraz y útil, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral.

Ahora, respecto al desistimiento tácito, se interpreta como la sanción al peticionario y como la forma de evitar la acumulación de trámites que no pueden ser adecuadamente resueltos, este surge cuando el usuario desatiende los requerimientos de la administración poniendo de precedente que no tiene interés en la pronta resolución de la solicitud.

Para el caso objeto de estudio es claro que esta entidad cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que no ocurrió en el plazo señalado, el señor IVAN RODRIGUEZ POMBO promovió un trámite, en el cual debió cumplir con una carga procesal, de la cual dependía la continuación del proceso y no la efectuó. Por consiguiente, es claro que ha existido por parte del peticionario el desistimiento tácito de su solicitud.

En consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo decretando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto esta entidad.

ALVARO JIMENEZ RODRIGUEZ
Asesora Responsable de la Conservación Catastral
Gerencia de Gestión Catastral
Secretaria Distrital de Hacienda